

activos más productivos, y con un uso sostenible de los recursos agrarios, siendo uno de sus objetivos específicos, incrementar la competitividad agraria y la inserción a los mercados, con énfasis en el pequeño productor agrario;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2015-2024, define como Objetivo Estratégico 2: "Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales"; asimismo, el Plan Estratégico Institucional PEI 2019-2024, establece el Objetivo Estratégico Institucional 01: "Mejorar las capacidades productivas y comerciales de los productores agrarios";

Que, el Plan de Desarrollo de la Cadena de Flores al 2030, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0050-2021-MIDAGRI, ha identificado como principal problema, el limitado acceso de los pequeños floricultores a los mercados, siendo uno de los objetivos estratégicos (OE.03): "Aumentar la participación de los floricultores en la comercialización de su producción";

Que, mediante Oficio N° 280-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGA, el Director General de la Dirección General Agrícola remite el Informe Técnico N° 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGA-DIA-NSER, el cual señala que el Perú registra más de sesenta (60) especies de flores en producción, siendo la floricultura una actividad en crecimiento, la cual, al ser desarrollada por pequeños productores ubicados principalmente en las regiones de Ancash, Cajamarca, Huánuco, Junín y Lima, forma parte de la agricultura familiar; y, es generadora de puestos de trabajo por hectárea de los cuales el cincuenta por ciento (50%) corresponde al género femenino;

Que, asimismo, el citado Informe refiere que la floricultura es una alternativa para generar desarrollo económico y social a nivel nacional, especialmente en la sierra, donde la importante diversidad de zonas agroecológicas permite la producción de especies y variedades de flores, según su clima; ésta no solo dinamiza la economía por su producción y comercialización, sino que también, genera un gran interés turístico, debido a la belleza paisajística de los campos de flores en producción;

Que, conforme señala la Dirección General Agrícola, la floricultura puede lograr un posicionamiento interesante al reducir y/o sustituir la importación de flores, contribuyendo a mejorar los índices de empleo productivo en el campo y mayores eslabonamientos productivos que beneficien al interior del país, en especial en las zonas andinas de agricultura familiar;

Que, en el marco de sus respectivas funciones, la Dirección General Agrícola, mediante Informe Técnico N° 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGA-DIA-NSER, propone se declare el segundo viernes del mes noviembre de cada año como el "Día Nacional de las Flores", lo que permitirá revalorar la cadena de valor de las flores, promover la realización de celebraciones, ferias y encuentros alusivos a la fecha, a nivel nacional, regional y local; el acceso a los mercados internos y externos de los floricultores, mediante estrategias de promoción comercial que impulsarán el desarrollo productivo y empresarial, aprovechando las ventajas naturales del país, lo que coadyuvará a solucionar el problema del limitado acceso al mercado de los pequeños floricultores;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración del Día Nacional de las Flores

Declarar el segundo viernes del mes de noviembre de cada año, como el "Día Nacional de las Flores", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de

Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1944209-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen disposiciones en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal

DECRETO SUPREMO
N° 067-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 30808 se aprueba el Convenio Relativo a la Importación Temporal y sus Anexos A, B1 y B2, el cual permite la importación temporal de determinadas mercancías a través de un título de importación temporal que incluye una garantía validada a nivel internacional;

Que, el citado Convenio fue ratificado mediante el Decreto Supremo N° 031-2018-RE; y, a través de los Decretos Supremos N°s 008-2020-RE, 009-2020-RE, 010-2020-RE y 011-2020-RE se ratificaron diversas enmiendas sobre el texto y los Anexos A y B2;

Que, el literal f) del artículo 1 y el artículo 4 del Anexo A del referido Convenio señalan que la asociación garantizadora es autorizada por la autoridad aduanera para actuar como fiadora y debe estar afiliada a una cadena de garantía; a su vez, el inciso g) del artículo 1 del mismo Anexo A estipula que la asociación expedidora es autorizada por la autoridad aduanera para expedir títulos de importación temporal y debe estar afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía;

Que, conforme al artículo 15 y los incisos j) y k) del artículo 19 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053, la asociación garantizadora y la asociación expedidora del Cuaderno ATA son operadores de comercio exterior, por lo que deben ser autorizadas por la Administración Aduanera;

Que, el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que la asociación garantizadora y la asociación expedidora se rigen por lo dispuesto en el Convenio y las normas nacionales aplicables;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer las obligaciones específicas exigibles a la asociación garantizadora y a la asociación expedidora; así como fijar los requisitos y condiciones para su autorización como operador de comercio exterior;

De conformidad con los numerales 1 y 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto establecer las obligaciones específicas exigibles a la asociación garantizadora y a la asociación expedidora, fijar los requisitos y condiciones para que la Administración Aduanera las autorice a operar, y establecer otras disposiciones, en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal y de la Ley General de Aduanas.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente decreto supremo se entiende por:

a) **Asociación garantizadora:** A aquella autorizada por la Administración Aduanera para garantizar la deuda tributaria aduanera y recargos, la cual está afiliada a una cadena de garantía.

b) **Asociación expedidora:** A aquella autorizada por la Administración Aduanera para expedir títulos de importación temporal (Cuaderno ATA) y que está afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía.

c) **Cadena de garantía:** Al sistema de garantía administrado por una organización internacional a la que están afiliadas las asociaciones garantizadoras.

d) **Convenio:** Al Convenio Relativo a la Importación Temporal.

e) **Cuaderno ATA (Admission Temporaire/Temporary Admission):** Al título de importación temporal utilizado para la importación temporal de mercancías con exclusión de los medios de transporte.

f) **Importación temporal:** Al tratamiento aduanero que permite introducir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación de carácter económico, determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas con un objetivo definido y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado sin haber sufrido modificación alguna, con excepción de su depreciación normal como consecuencia del uso.

g) **Exportación temporal:** Al tratamiento aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte) con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

h) **Tránsito aduanero:** Al tratamiento aduanero en el que se encuentran las mercancías transportadas bajo control aduanero de una aduana a otra.

Artículo 3. Tratamientos aduaneros dispuestos por el Convenio

Al amparo del Convenio, las mercancías pueden ser sometidas a:

- a) importación temporal,
- b) exportación temporal, o
- c) tránsito aduanero.

Artículo 4. Obligaciones específicas de la asociación garantizadora

Son obligaciones de una asociación garantizadora:

a) Cumplir con el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para la importación temporal o del tránsito aduanero de las mercancías introducidas al país al amparo del Cuaderno ATA.

b) Acreditar la reexportación de la mercancía u otra forma de regularización del régimen prevista en el Convenio o en la Ley General de Aduanas, en el plazo de seis meses computado a partir del día siguiente del requerimiento efectuado por la Administración Aduanera.

Artículo 5. Obligaciones específicas de la asociación expedidora

La asociación expedidora está obligada a:

- a) Expedir el Cuaderno ATA, en los términos señalados en el Convenio.
- b) Transmitir electrónicamente y en línea a la Administración Aduanera la información de los Cuadernos ATA que ha expedido.

Artículo 6. Requisitos y condiciones para la autorización de la asociación garantizadora y de la asociación expedidora

6.1 La Administración Aduanera autoriza a operar a la asociación garantizadora y a la asociación expedidora, las cuales deben cumplir con los requisitos y las condiciones previstas en el presente artículo.

6.2 Para la autorización correspondiente, la asociación garantizadora y la asociación expedidora deben presentar los siguientes requisitos:

a) La solicitud a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, declarando cumplir las siguientes condiciones:

1. Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) con un mínimo de tres años de antigüedad.

2. Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de contribuyente no hallado o no habido.

3. El titular, gerente general o representante legal no registre sanción por infracción a la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, firme y consentida en los dos últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

4. El titular, gerente general o representante legal no registre sanción de inhabilitación prevista en la Ley General de Aduanas, firme y consentida en los dos últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

5. El titular, gerente general o representante legal no registre condena por sentencia firme y vigente por delito doloso, en los dos últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

6. Afiliación directa a una cadena de garantía para el caso de la asociación garantizadora y afiliación directa o indirecta a una cadena de garantía para el caso de la asociación expedidora.

b) La carta fianza bancaria por un monto de US\$ 25,000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), emitida conforme al Reglamento de la Ley General de Aduanas, y expedida a favor de la SUNAT por el plazo de un año calendario.

Cuando una misma persona es autorizada para operar como asociación garantizadora y asociación expedidora solo se exige que presente una carta fianza bancaria por el monto de US\$ 25,000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

6.3 El procedimiento de autorización de la asociación garantizadora y la asociación expedidora es calificado como de evaluación previa, está sujeto al silencio administrativo positivo y su plazo máximo de resolución es de treinta días hábiles.

6.4 Durante el plazo de autorización, la asociación garantizadora y la asociación expedidora deben mantener la carta fianza y las condiciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 7. Revocación de la autorización

Asolicitud de la asociación garantizadora y la asociación expedidora, presentada a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, su autorización es revocada siempre que se indique expresamente el pedido de revocación. El procedimiento es calificado como de aprobación automática.

Artículo 8. Vigencia del Cuaderno ATA

El Cuaderno ATA tiene una vigencia máxima de un año computado a partir del día de su expedición.

Artículo 9. Facultad de la Administración Aduanera

La Administración Aduanera establece las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto supremo.

Artículo 10. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia en la fecha prevista para la modificación de los incisos j) y k) del artículo 19 de la Ley General de Aduanas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Legislativo N° 1433.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1944329-4

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Regionales y un Gobierno Local en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

**DECRETO SUPREMO
N° 068-2021-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece que para garantizar, en el Año Fiscal 2021, la ejecución de los proyectos de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se crea el "Fondo de Inversiones" a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 1 818 211 508,00 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 1 243 000 000,00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y S/ 575 211 508,00 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; disponiéndose que dicho Fondo se constituye en el pliego Ministerio de Economía y Finanzas y que sus recursos se transfieren mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los que se publican hasta el 16 de abril de 2021;

Que, el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final señala que el "Fondo de Inversiones" financia la ejecución de los proyectos de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a cargo de los pliegos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que fueron financiados en el Año Fiscal 2020 con la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y cuyos créditos presupuestarios fueron comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2020, para ejecutar dichas intervenciones; para lo cual, dispone que el compromiso se determina en función al registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) vinculado a los contratos derivados del procedimiento de selección en el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado registrados al 31 de diciembre de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a las validaciones de la interfaz SIAF-SEACE y a la información que remita formalmente el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); y, que la Dirección General de Presupuesto Público puede utilizar información complementaria para la determinación del compromiso en el caso de las contrataciones fuera del ámbito del SEACE;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, lo dispuesto en los considerandos precedentes, es aplicable siempre que dicho financiamiento no ha sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2021, por parte del respectivo pliego, para el mismo

proyecto de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 0033-2020-EF/50.01, se aprueban los Lineamientos para la aplicación de la Novena Disposición Complementaria Final y Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en materia de inversiones; y, los Lineamientos para la aplicación de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, en materia de mantenimiento de infraestructura vial, conforme a los Anexos 1 y 2, que forman parte integrante de la citada norma;

Que, al amparo de dicho marco normativo, el Gobierno Regional de Lima, el Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua del Departamento de Moquegua solicitan una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos del "Fondo de Inversiones", en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la ejecución de tres (03) proyectos de inversión, en el marco de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084; adjuntado para dicho efecto, el Reporte de Validación de Datos de las fichas correspondientes al "Formato 13 - Solicitud de aplicación de la Novena DCF y Nonagésima Cuarta DCF", de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 0033-2020-EF/50.01, con los sustentos respectivos;

Que, en el marco de la autorización establecida en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 y los Lineamientos para su aplicación aprobados mediante Resolución Directoral N° 0033-2020-EF/50.01, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 8 313 809,00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional del Departamento de Lima, el Gobierno Regional del Departamento de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua del Departamento de Moquegua, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

DECRETA:

Artículo 1. Autorización de Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 8 313 809,00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional del Departamento de Lima, el Gobierno Regional del Departamento de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua del Departamento de Moquegua, para financiar la ejecución de tres (03) proyectos de inversión, en el marco de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles	
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5001253	: Transferencia de recursos para la ejecución de proyectos de inversión
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y transferencias		8 313 809,00
	TOTAL EGRESOS	8 313 809,00